



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 745

Bogotá, D. C., martes, 13 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes *Ana Paola Agudelo García, Guillermina Bravo Montaño y Carlos Eduardo Guevara Villabón*; y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 612 de 2016.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto crear el Sistema Único e Integral de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización, y su pronto reintegro a su entorno familiar.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley es concreta y consta de ocho (8) artículos, así:

- Artículo 1°. Establece el objeto de la presente ley, como la creación del sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes.
- Artículo 2°. Determina qué es el sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes.
- Artículo 3°. Estipula cuáles instituciones y entidades nacionales componen el sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes, relacionando un total de 16.
- Artículo 4°. Señala las estrategias que la Policía Nacional deberá crear en coordinación con las demás entidades que componen el sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes.

- Artículo 5°. Establece que la Policía Nacional en coordinación con otras entidades deberán unificar el registro de menores reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de la libertad.

- Artículo 6°. Especifica qué las empresas privadas que hagan uso del espectro electromagnético se pueden vincular con las campañas e iniciativas para ayudar a ubicar los menores desaparecidos.

- Artículo 7°. Establece que el Ministerio de Transporte en coordinación con entidades competentes deberá implementar medidas adicionales para el transporte de los menores dentro del país.

- Artículo 8°. Se refiere a la vigencia de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la sociedad colombiana se evidencia un crecimiento importante y preocupante del fenómeno del desaparecimiento, secuestro, extravío de niños, niñas y adolescentes, sin embargo, las políticas públicas de las instituciones competentes se ven insuficientes para afrontar este flagelo contra los menores de edad, como se muestra a continuación:

Según cifras entregadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹ de la información disponible en el Registro Nacional de Desaparecidos (Sirdec) entre los años comprendidos entre 2004 y 2015, se reportó un total de **27.054** casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, de los cuales fueron encontrados muertos 118 niñas y 298 niños, se encontraron vivos 8.235 niñas y 4.105 niños, y continúan desaparecidos hasta la fecha de la respuesta 8.105 niñas y 6.193 niños; lo cual nos demuestra que la mayor cantidad de desaparecidos son niñas en los rangos de edad de 13 a 17 años, tal como se muestra en el cuadro de abajo.

¹ Respuesta derecho de petición BOG-2016-001527 de febrero 2 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016004.

Tabla 1. Cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos - período 2004 a 2015²

	EDAD	ENCONTRADOS MUERTOS	ENCONTRADOS VIVOS	CONTINÚAN DESAPARECIDOS	TOTAL
NIÑAS	0 A 5	6	144	207	357
	6 A 12	32	1.096	999	2.127
	13 A 17	80	6995	6899	13974
	TOTAL	118	8.235	8.105	16.458
NIÑOS	0 A 5	28	132	358	518
	6 A 12	28	918	1.025	1.971
	13 A 17	242	3055	4810	8107
	TOTAL	298	4.105	6.193	10.596

27.054

En la tabla 2³ se encuentra un reporte detallado de las desapariciones reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal por departamento y la capital de la República, en la cual se observa que el lugar donde se presenta la mayor cantidad de desapariciones de niños, niñas y adolescentes en todos los rangos de edades es la ciudad de Bogotá con un 48,82%, seguido de Antioquia con un 8,14% y el Valle del Cauca con un 6,72%, mientras que Vaupés, Guainía, San Andrés y Providencias y Amazonas tienen entre 1 y 2 casos con el 0% y el 0,01%.

Tabla 2. Niños, Niñas y Adolescentes que desaparecieron de 2004 a 2015 por departamentos y rangos de edades.

NIÑOS Y NIÑAS QUE DESAPARECIERON DE 2004 A 2015									
DEPARTAMENTO	EDAD	TOTAL	TOTAL DE 13 A 17		TOTAL DE 6 A 12		TOTAL DE 0 A 5		%
			NIÑAS	NIÑOS	NIÑAS	NIÑOS	NIÑAS	NIÑOS	
BOGOTÁ D.C.		13.208	7.479	3.533	1.075	898	101	122	48,82%
ANTIOQUIA		2.202	540	810	183	229	13	27	8,14%
VALLE DEL CAUCA		1.818	713	604	101	164	44	62	6,72%
CUNDINAMARCA		1.208	353	407	92	98	22	36	4,47%
RISARALDA		972	325	302	80	56	3	6	3,39%
TOLIMA		793	420	207	69	56	16	25	2,93%
CALDAS		740	432	196	38	46	11	17	2,74%
META		723	326	263	33	46	15	40	3,67%
NORTE DE SANTANDER		671	379	155	28	46	8	21	2,48%
ATLÁNTICO		613	357	160	30	42	13	9	2,27%
HUILA		516	272	168	25	32	10	9	1,91%
MAGDALENA		489	280	147	30	26	0	6	1,81%
BOYACÁ		488	239	110	28	26	42	33	1,80%
QUINDÍO		379	176	118	42	37	3	3	1,40%
SANTANDER		360	173	92	35	33	14	13	1,31%
NARIÑO		351	135	142	27	29	4	10	1,30%
BOLÍVAR		200	100	58	29	5	5	3	0,74%
CAUCA		174	50	73	17	17	7	10	0,64%
CEESAR		129	67	46	7	8	0	1	0,48%
CASANARE		128	56	41	10	11	3	7	0,47%
CÓCORA		125	37	49	10	4	2	1	0,46%
CAQUETÁ		120	45	41	15	12	2	5	0,44%
GUAVIARE		115	27	37	7	4	6	14	0,43%
PITUMAYO		112	26	57	10	16	2	1	0,41%
CHOCHO		108	29	48	7	15	1	8	0,40%
LA GUAHÍRA		108	38	39	10	14	3	4	0,40%
ARAUCA		67	14	33	1	1	4	14	0,25%
SUCRE		60	28	22	2	5	1	2	0,22%
SIN INFORMACIÓN		34	19	26	4	1	2	2	0,20%
VICHADA		16	3	9	1	0	0	3	0,08%
AMAZONAS		3	0	1	1	0	0	1	0,01%
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA		2	1	1	0	0	0	0	0,01%
GUAINÍA		1	1	0	0	0	0	0	0,00%
VAUPÉS		1	0	0	0	0	0	1	0,00%
TOTAL		27.054	13.974	8.107	2.127	1.971	957	518	100%

De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, “en el año 2007 se dio inicio a un proceso de diseño y puesta en marcha de un sistema de información, el cual en una primera etapa, se manejó a través de la herramienta de Excel denominada ‘Formato TE 36’. Este proceso concluyó, con el diseño y la aplicación del sistema de Información Misional - SIM, con el que actualmente se encuentra”.⁴ En este entendido, en el período com-

prendido entre enero de 2008 a noviembre de 2015, según datos del ICBF se presentaron **2.869** casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados, conforme se presentan en las tablas siguientes.

Tabla 3. Casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados. Discriminado por tipo de sexo. (Fuente: Respuesta DP Rad. Int. 2016005)

SEXO	PERIODO							TOTAL	
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014		2015
Femenino	146	130	80	199	133	157	109	138	1.092
Masculino	288	222	163	259	257	230	177	178	1.774
Sin información registrada en el SIM						1	1	1	3
TOTAL GENERAL	434	352	243	458	390	388	287	317	2.869

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM

Tabla 4. Casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados. Discriminado por rangos de edades. (Fuente: Respuesta DP Rad. Int. 2016005)

RANGOS DE EDAD	PERIODO							TOTAL	
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014		2015
0 - 8 años	93	84	75	135	89	78	72	73	699
9 - 12 años	128	105	73	153	143	134	101	101	938
12 - 18 años	125	88	77	156	147	167	105	132	997
mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta	1	5	2	11	9	8	9	5	50
Sin información en el SIM									6
TOTAL GENERAL	434	352	243	458	390	388	287	317	2.869

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM

Por su parte la Policía Nacional, indicó esta institución que la información depositada en la base de datos de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, de 2004 a 2014 se han realizado 448 rescates de niños, niñas y adolescentes que se encontraban secuestrados en el territorio nacional⁵.

1. Rol de las entidades

1.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

La actuación frente a esta problemática por parte del ICBF se ciñe básicamente en dar apoyo a las demás instituciones que se encuentran a cargo de la seguridad de las personas dentro del país, tal como lo manifiesta ese instituto

“(…) el ICBF apoya a las entidades encargadas de su búsqueda, tales como Policía Nacional, migración Colombia y Medicina Legal. En este marco, **las labores del ICBF se centran en realizar una búsqueda interna, con el objetivo de determinar si el niño, niña o adolescente se encuentra vinculado a alguno de los programas de protección del ICBF o si ha recibido algún tipo de atención en algún servicio de la entidad**”.⁶ (Negritas y subrayado fuera de texto).

Indica en el mismo sentido el ICBF que “(…) **ante la ‘desaparición’ de un niño, niña o adolescente no es variable la apertura de un proceso administrativo**

² Cuadro propio realizado según datos suministrados por Medicina Legal, ibíd.

³ Cuadro propio realizado conforme a la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al derecho de petición BOG-2016-001527 de febrero 2 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016004.

⁴ Respuesta derecho de petición ICBF 21910 de febrero 1° de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016005.

⁵ Respuesta derecho de petición S-2016-043023-DIPON de febrero 1° de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016006.

⁶ Tomado de la respuesta derecho de petición 21910 de enero 21 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016005.

de restablecimiento de derechos. *No obstante, cuando al ICBF es remitido un niño, niña o adolescente que se encontraba sin la presencia de sus padres o familiares, se da apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, cuyo motivo de ingreso es 'extraviado'.*⁷ (Negritas y subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que, para que el ICBF actúe en el marco de sus funciones debe existir la presencia material del niño para salvaguardar sus derechos, dejando a un lado su misión preventiva en la protección de sus derechos ante la vulneración o posible violación de los mismos.

1.2. Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Pública y Policía Nacional

Mediante la Directiva Ministerial número 06 de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional impartió instrucciones a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, tendientes a adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada de personas, apoyar la investigación de un delito y la búsqueda de personas desaparecidas. En dicha directiva les indicó a las unidades operativas, tácticas y operacionales de la Fuerza Pública, atender de forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnico-científicos que deban adelantarse dentro de los mismos⁸.

En cuanto a la Policía Metropolitana de Bogotá afirma que **"La Policía de Infancia y Adolescencia implementó la patrulla de Búsqueda de niños, niñas y adolescentes extraviados o evadidos de su hogar desde el año 2014, la cual brindaba apoyo y acompañamiento a los familiares de esta población vulnerable; es así que para el año 2015 se dio inicio a la sistematización de los casos atendidos"**⁹ (...). (Negritas y subrayado fuera de texto).

1.3. Ministerio de Justicia

Según lo estipulado por la ley y los decretos que rigen la materia, le corresponde al Ministerio de Justicia ***"(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, la promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende al Sector Administrativo"***, conforme a lo igualmente informado por esta cartera mediante Oficio OF116-0001314-DCP-3200 del 25 de enero de 2016¹⁰.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016003 del honorable Representante Carlos Guevara. Respuesta radicada con el número 14718 MDN-DMSG. EC-1.10 del 4 de marzo de 2016 por el MDN.

⁹ Respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016006 del honorable Representante Carlos Guevara, suministrada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional Seccional Bogotá mediante Oficio número S-2016-024316/SEPRO-GINAD-29.25 del 13 de febrero de 2016.

¹⁰ Respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016004 del honorable Representante Carlos Guevara, radicado ante el Ministerio de Justicia con el N° EXT16-0001901.

Sin embargo, indicó que el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y que con la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la cual no tiene asiento, y el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal (Conase), como órgano asesor, consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, se ha propuesto esta cartera poner en marcha algunas estrategias dirigidas a focalizar los esfuerzos del Estado para la prevención y persecución de los fenómenos delincuenciales, en especial aquellos que atenten contra los derechos de los menores de edad, dentro de estas estrategias se encuentran:

- La elaboración del Conpes de política criminal que brinde los principios, fundamentos y lineamientos para el diseño de estrategias tanto del orden nacional como regional y local, para el fortalecimiento y articulación de instancias y mecanismos de investigación y judicialización que permitan la desarticulación de las redes criminales asociadas al narcotráfico, el crimen organizado y otros fenómenos delincuenciales.

- La formulación del Conpes de prevención de la delincuencia juvenil.

- La creación del Observatorio de Política Criminal para la generación de evidencia empírica que sea insumo para la toma de decisiones en la materia, con las cuales se pueda priorizar territorios, presupuestos y acciones.

- La formulación de lineamientos sobre prevención de fenómeno de pandillas.

- Continuar ejerciendo la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal, conforme a la Ley 1709 de 2014, y los Decretos 2897 de 2011 y 2050 de 2014, organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en materia de política criminal.

Pese a estas estrategias que plantea el Ministerio de Justicia adelantar, se evidencia de acuerdo a las cifras arriba expuestas, que en materia de políticas de defensa de los derechos de los menores de edad a pesar de encontrar algunas leyes que pretenden materializarlos, no existe una política de Estado frente a estos y el flagelo de la desaparición de un menor, sea dentro del conflicto armado o no, lo cual debe ser priorizado por todas las instituciones públicas e incluso por aquellas privadas que puedan suministrar información tendiente a encontrar al menor desaparecido.

2. Protección a los niños, niñas y adolescentes en Colombia

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) adoptó la Declaración de Ginebra, declaración histórica por cuanto en esta por primera vez se reconoce la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos, sin embargo estos fueron reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, al establecer en su texto que: ***"la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados especiales y asistencia"*** y al describir a la familia como ***"la unidad grupal natural y fundamental de la sociedad"***.

Posteriormente, en 1959, Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño que incluía

10 principios. Pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque legalmente no tenía carácter obligatorio.

Con la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, se estableció al finalizar el artículo 23 que en caso de disolución del matrimonio “*se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos*”, igualmente el artículo 24 estatuyó derechos específicos para esta población así:

“Artículo 24

(...)

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*

3. *Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*”. (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo año, al establecerse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quedó consignado en su texto en el artículo 10, en su parte final que: “*Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil*”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

El 20 de noviembre de 1989 se aprobó en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), esta convención es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y es el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. La Convención tiene tres protocolos que la complementan. El protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados y el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño¹¹.

Actualmente ha sido suscrita por 195 países, entre los cuales se encuentra Colombia, quien la suscribió el 26 de enero de 1990 y fue ratificada el 28 de enero de 1991.

Esta convención plantea en su artículo 3° que todas las medidas que se tomen respecto del niño bien sean por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, estas deben estar basadas en la consideración de atender el interés superior del

menor. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

En cuanto al tema que atañe a esta iniciativa legislativa, la Convención establece en su artículo 11 la adopción de medidas de lucha contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de los menores al extranjero.

En Colombia, desde la década de los años veinte encontramos legislación concerniente a los menores, con la Ley 98 de 1920 se instituyeron las Casas Especiales y los Juzgados de Menores para proteger a los jóvenes con problemas de conducta. En 1926 con la Ley 79 de ese mismo año, se creó el Instituto Tutelar destinado a la guarda y educación de los menores, el Consejo de Asistencia Pública encargado de asesorar al Gobierno Nacional, y la Oficina de Información de la Asistencia Pública dentro del Ministerio de Instrucción Pública, encargada de suministrar toda clase de datos a los interesados y de llevar la información estadística.

La Ley 129 de 1931 adoptó normas para la protección del menor trabajador, la Ley 45 de 1932 fue la primera que estableció el reconocimiento de los hijos naturales y las obligaciones respectivas de los padres para con ellos.

Con la promulgación de la Ley 83 de 1946 sobre la defensa del niño, se crea la jurisdicción de menores con jueces especializados, define estados abandono o de peligro moral y/o físico del menor, crea el Consejo Nacional de Protección Infantil encargado de la prestación y organización de los servicios sociales para la mujer embarazada, madres lactantes y los infantes, madres solteras, al niño anormal o enfermo, niños en edades escolar, preescolar y posescolar, menores infractores de normas penales, madres y menores que trabajan, entre otros.

Mediante la Ley 75 de 1968, se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en reemplazo del Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, y en él se centralizan los servicios de atención y protección de los menores de 18 años, siendo el ente encargado de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas. Igualmente, esta ley es la encargada de crear la figura del defensor de menores.

En 1979, la Ley 7ª de ese año, crea el sistema nacional de bienestar familiar, bajo la coordinación del ICBF es el encargado de formular los principios fundamentales tendientes a proteger a la niñez colombiana.

En virtud de esta delegación, el ICBF expidió la Resolución 773 de 1981, mediante la cual se reglamenta la protección de menores de 18 años en el ICBF.

El 27 de noviembre de 1989 se expide el Decreto 2737, conocido también como el Código del Menor, en este decreto se fijan las normas necesarias para adelantar el proceso administrativo de protección del menor, se crean las Comisarías y Defensorías de Familia, en reemplazo del Defensor de Menores y la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia.

Al año siguiente, mediante el Decreto 1310 de 1990, se creó el Comité Interinstitucional para la Defensa, Protección y Promoción de los Derecho Humano

¹¹ <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-nino>

nos de la Niñez y la Juventud, ente consejero del Gobierno nacional encargado de asesorar el diseño de políticas, programas y actividades relacionadas con el efectivo ejercicio de los derechos humanos de la niñez y la juventud, proponer las medidas necesarias para que, en consideración al interés superior del niño, se cumplan y actualicen las normas que regulan los derechos y libertades de los menores de 18 años, y fomentar el desarrollo de programas para la defensa, protección y promoción de los derechos de la niñez y la juventud.

Con el proceso constituyente de 1991, se estableció en el artículo 44 de la Constitución Nacional los derechos fundamentales de los niños e instituyó la prevalencia de sus derechos por encima de los demás, dicho artículo reza:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1405 de 1999, reglamentario del artículo 99 de la Ley 508 de 1999, establece el concepto de *atención integral*, como el “conjunto de acciones que se dirigen a un mejoramiento en la calidad de vida de los menores de cero a seis años, y contribuyen a su adecuado desarrollo físico y psicoafectivo, con la participación activa de la comunidad y de la familia en la ejecución y seguimiento de los programas” y establece programas de atención a la niñez.

La Ley 589 de 2000, instauró el Mecanismo de Búsqueda Urgente con el fin de disponer en forma inmediata el adelanto de las diligencias necesarias para dar con el paradero de una persona.

Con la Ley 724 de 2001, se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación en el país, el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.

Posteriormente, ese mismo año se expide la Ley 679, esta ley estatuye un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía, el turismo sexual con menores de edad, por medio de ella se dictan medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio.

Mediante la Ley 971 de 2005, se crea el Mecanismo de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dentro del cual quien sepa de la desaparición de una persona, po-

drá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el cual se reglamenta por medio de esta ley como prevención del delito de desaparición forzada, y sin especificar si se tratare de un menor de edad o no.

En el año 2006, se promulga la Ley 1098 de 2006, también conocida como el Código de Infancia y Adolescencia. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Establece la prevalencia del reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Con la Ley 1336 de 2009, se adiciona la Ley 679 de 2001 en la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Estos son algunos de los esfuerzos legislativos que ha realizado el Estado colombiano en el último siglo, sin embargo, en torno a las desapariciones de menores por fuera del conflicto armado, no se han establecido mecanismos preferenciales para la búsqueda de menores de edad, ni tampoco, sobre la prevención de salida de estos del territorio nacional.

Tal como lo afirma el Instituto de Medicina Legal en respuesta al derecho de petición enviado en febrero de este año: “En lo que al Instituto Nacional de Medicina Legal refiere, **en la actualidad no existen protocolos de atención dirigidos específicamente a infancia y adolescencia**. Los protocolos actuales aplican de manera general a cualquier persona desaparecida sea esta menor o adulta y se enmarcan dentro del Plan Nacional de Búsqueda, diseñado desde la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas”.¹² (Negritas y subrayado fuera de texto).

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 2°. (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

¹² Oficio número 053 -2016 - DG del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016004 del honorable Representante Carlos Guevara.

Artículo 42. (...)

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (Negrillas fuera de texto).

(...)"

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 10. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*

(...)

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

3. Ley 1098 de 2006

Artículo 1°. *Finalidad.* *Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

Artículo 7°. *Protección integral.* *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes*

el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* *Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

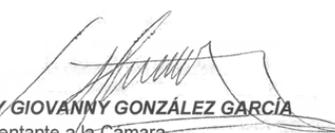
La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

VI. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **ponencia positiva** y respetuosamente propongo a los honorables Representantes de la Comisión, dar Primer debate al **Proyecto de ley número 083 de 2016, por medio de la cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones**, con el texto propuesto.

De los honorables Congressistas,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Créase el sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización, y su pronto reintegro a su entorno familiar.

Artículo 2º. Sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. El sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, es un conjunto de acciones y estrategias coordinadas entre entidades del sector público y privado, y la ciudadanía en general, encaminadas a agilizar la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que se encuentra ausente, desaparecido, secuestrado, sustraído, extraviado o privado ilegalmente de su libertad.

Artículo 3º. Integración de Sistema. El sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, se encuentra compuesto por:

1. Policía Nacional.
2. Fiscalía General de Nación.
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Comisarías de familia.
5. Medicina legal.
6. Gobernadores y Alcaldes.
7. En entidades públicas del orden nacional y territorial.
8. Ministerio de Transporte.
9. Ministerio de las Telecomunicaciones de la Información.
10. Ministerio del Interior.
11. Ministerio de Defensa Nacional.
12. Superintendencia de Puertos y Transporte.
13. Superintendencia de Industria y Comercio.
14. Registraduría Nacional del Estado Civil.
15. Sector Privado Empresarial o Comercial.
16. Ciudadanía en general.

Parágrafo 1º. La Policía Nacional será la entidad encargada de liderar y coordinar el sistema nacional de alertas por desaparición de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4º. Estrategia integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. La Policía Nacional en coordinación con las entidades competentes en la materia, diseñará e implementará la estrategia integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, en la que se deberá incluir los siguientes parámetros:

a) Se promoverá el desarrollo de acuerdos o convenios con el sector privado empresarial o comercial para fortalecer las acciones de búsqueda;

b) Se diseñarán los mecanismos necesarios entre las entidades integrantes del sistema para declarar de forma articulada la alerta Nacional, ante la ausencia, desaparición, secuestro, sustracción, extravió o privación ilegal de la libertad de un menor de edad;

c) Se fomentará con el Ministerio de las TICS y los operadores de telefonía móvil la creación y puesta en funcionamiento de aplicaciones y programas gratuitos donde se reporte y publique en tiempo real la información relativa a la desaparición de menores, así como la habilitación de un link especial para realizar denuncias y garantizar la participación de la ciudadanía en la búsqueda y localización de los menores de edad;

d) Se Diseñará y ejecutará campañas de comunicación, orientadas a difundir información oportuna de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos que deberán ser publicadas de manera inmediata en las zonas de fronteras, instituciones educativas, aeropuertos, terminales, sistemas de transporte de pasajeros, medios de comunicación, sitios web, canales de televisión públicos y privados, redes sociales, periódicos, servicios de radiodifusión sonora, aplicaciones y dispositivos en equipos electrónicos, carteles electrónicos, y todos aquellos que garanticen una rápida difusión de la información;

e) Se habilitará una línea especial y permanente para recibir denuncias e información sobre los menores desaparecidos. Dicha línea estará articulada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional;

f) Se deberá formular una política institucional con el fin de prevenir la ausencia injustificada, desaparición, secuestro, sustracción, extravió o privación ilegal de la libertad de los menores de edad a través de campañas de sensibilización sobre el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes;

g) Se establecerán estrategias institucionales para prevenir y combatir los delitos relacionados y conexos con la desaparición de los niños, niñas y adolescentes;

h) Se gestionará y velará por la capacitación permanente de los funcionarios judiciales y de aquellas autoridades que conforman el sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, en el manejo de la información y en el funcionamiento del sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos;

i) Se Establecerán funciones claras y específicas a cargo de cada integrante del sistema, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación a las mismas;

j) Las Entidades de fiscalización, vigilancia y control harán seguimiento sobre el cumplimiento de las disposiciones expuestas en la presente ley, en especial aquellas designadas a los particulares.

Artículo 5º. Registro único de información de niños, niñas y adolescentes desaparecidos. La Policía Nacional en coordinación con Fiscalía General de Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarías de familia, unificarán los registros de menores de edad reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de la libertad, con el fin de crear el registro único de

información sobre los mismos y fortalecer las acciones de búsqueda.

Parágrafo 1°. El registro único de información de niños, niñas y adolescentes ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de la libertad, será administrado por la Policía Nacional, y las entidades antes mencionadas lo depurarán y actualizarán en tiempo real.

Parágrafo 2°. La información sobre los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

Artículo 6 °. Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas privadas que sean usuarias del espectro electromagnético se podrán vincular con las campañas e iniciativas para ayudar a ubicar a los niños desaparecidos.

Parágrafo. Las empresas de redes sociales que funcionen en el país, como parte de la función social de las mismas, deberán prestar su ayuda y colaboración en el proceso de difusión, recopilación de información y búsqueda de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

Artículo 7°. Medidas Adicionales para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Para el transporte de niños, niñas y adolescentes por las carreteras intermunicipales o nacionales del país por vía terrestre, por vía marítima nacional y vía aérea nacional; el Ministerio de Transporte en coordinación con las instituciones que les corresponda, se deberá:

1. Implementar un protocolo de actuación nacional para verificar que el niño, niña y adolescente, viaja en compañía de su padre o madre, o de quien ostente la custodia y cuidado personal, o de a quien este o estos hayan otorgado el permiso para su desplazamiento; con el fin de proteger y prevenir situaciones de abuso sexual, explotación infantil, y detectar en forma temprana las situaciones de trata y tráfico de personas y delitos conexos.

2. Exigir el porte y exhibición del Registro Civil de Nacimiento de los niños, niñas y adolescentes por la compañía de transporte intermunicipal, las compañías aéreas en vuelos nacionales y las compañías marítimas durante el abordaje.

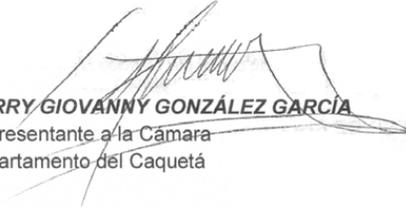
3. Ordenar a las compañías transportadoras (terrestre intermunicipal y nacional, aérea nacional, marítima nacional) exigir la presentación de la autorización para el transporte del niño, niña o adolescente por parte del padre, madre o de quien ostente la custodia debidamente autenticado ante notario.

4. Ordenar el porte del registro civil de los niños, niñas y adolescentes que se transporten en vehículos de servicio particular por las carreteras nacionales, y la autorización para el viaje del menor de quien ostente la custodia y cuidado personal debidamente autenticada ante notario, cuando estos no viajen con el padre o madre o con quien tenga la custodia del menor.

Durante los operativos en carretera, las autoridades policivas podrán exigir la exhibición del registro civil de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren viajando.

Artículo 8° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le son contrarias.

De los honorables Congresistas,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2016 CÁMARA

por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 2 de agosto de 2016 el proyecto de ley a iniciativa de los siguientes Congresistas:

Honorable Representante Clara Leticia Rojas González

Honorable Representante Sandra Liliana Ortiz

Honorable Representante Ana Cristina Paz Cardona

Honorable Representante María Eugenia Triana Vargas

Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón

Honorable Representante Candelaria Patricia Rojas

Honorable Representante Fabián Gerardo Castillo

Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto, y otras firmas.

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos fue publicado en la gaceta 613 de 2016. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera el día 26 de agosto de 2016 que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Conociendo la trascendencia del proyecto que hoy nos ocupa, la Representante Clara Rojas convocó a audiencia pública para el pasado 25 de agosto de 2016 en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la cual se escucharon varias entidades incluyendo la Consejería para la Equidad de la Mujer, Secretaría Distrital de la Mujer, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y algunas congresistas, quienes presentaron sus reparos, observación y proposiciones frente a las propuestas del proyecto de ley.

COMPETENCIA COMISIÓN PRIMERA

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 establece que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes conocerá de: "...*reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad*

intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.

De igual forma, el artículo 114 de la Constitución Política establece que le Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. En concordancia con el artículo 150, el cual en su tenor indica:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales”.

CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la Constitución consagra la igualdad entre hombres y mujeres y que desde hace varios años el país se ha fortalecido a través de leyes y política pública para proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de esta población, la realidad es que las colombianas no tienen un goce pleno y efectivo de sus derechos y, por el contrario, su realidad es muy diferente a lo que el país y sus gobernantes se han comprometido.

En la última medición del Gender Equality Index (GEI), o Indicador de Igualdad de Género desarrollado por la OCDE, Colombia pasó del puesto 18 al 26 en 2012. El GEI mide la discriminación contra las mujeres en 100 países; captura y cuantifica las instituciones sociales discriminatorias que incluyen: el matrimonio precoz, las prácticas discriminatorias de herencia, la violencia contra la mujer, las restricciones al acceso a los espacios públicos y el acceso restringido a los recursos productivos¹.

Así mismo, en el informe sobre Brecha Global de Género 2013 del World Economic Forum se evidencia que Colombia pasó del puesto 22 al 35 en tan solo 7 años². En otras palabras, el país retrocedió en materia de género e igualdad, lo cual pone de manifiesto que a pesar de las iniciativas, programas e instituciones que existen, aún falta mucho por hacer.

Contexto en Colombia

Mujeres y conflicto

Según la Unidad de Víctimas 3.894.250 son las mujeres víctimas registradas en el sistema nacional a las víctimas.

En 2015, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF) 1.007 mujeres fueron asesinadas y hubo 16 mil casos de violencia sexual denunciados. Las ciudades con más reportes de agresión contra las mujeres son: Bogotá, Cali y Medellín, siendo las menores entre los 10 y 14 años las principales víctimas.

El informe entregado por Medicina Legal revela que cada cuatro días una mujer pierde la vida a manos de su pareja. “Lo más preocupante es que las edades de mayor agresión están 10 y 18 años, con un gran énfasis en las edades de entre 10 y 14 años, edades en las que se presenta con mayor frecuencia la agresión sexual”, señaló Carlos Eduardo Valdés, Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Director de Medicina Legal también reveló que durante 2015 fueron registrados más de 37 mil casos de violencia sexual y psicológica contra las mujeres. El mismo informe indica que cada 13 minutos una mujer es víctima de violencia³.

Autonomía económica y acceso a activos

En 2015 se conocieron diversos estudios que sugieren una evidente desigualdad entre hombres y mujeres en cuanto a sus ingresos salariales.

Esas investigaciones señalan que en el país, aunque las colombianas trabajan más tiempo y tienen un nivel superior en su formación académica, ganan hasta un 20,2 por ciento menos que el género masculino (cifra del Dane), lo cual deja al país ubicado con una de las más altas diferencias en América Latina⁴. 60% de las mujeres ocupadas son informales de acuerdo con cifras del Ministerio del Trabajo.

Enfoque de género en la educación

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Deserción Escolar 54.9% de mujeres dejan la escuela, debido a que se convertirán en madres. Este porcentaje es 8.4 puntos porcentuales arriba del porcentaje de los hombres.

7% de las niñas de 6 años y más no tiene educación, el 36% tiene primaria (22% incompleta y 14% completa), el 40% secundaria (23% incompleta y 17% completa) y 17% tiene educación superior⁵. En Colombia el 42% de las mujeres trabaja por cuenta propia⁶.

Por cada 4 hombres con título universitario, hay 5 mujeres con título universitario, según el Ministerio del Trabajo. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Deserción Escolar 54.9% mujeres dejan la escuela. Debido a que se convertirán en madres. Este porcentaje es 8.4 puntos porcentuales arriba del porcentaje de los hombres.

En Colombia el 42% de las mujeres trabaja por cuenta propia⁷. Por cada 4 hombres con título Universitario, hay 5 mujeres con título universitario según el Ministerio del Trabajo.

³ Ver: <http://www.noticiasren.com/nacional-pais/preocupantes-cifras-violencia-contra-mujer-colombia>.

⁴ <http://www.eltiempo.com/economia/empresas/brechas-salariales-de-genero/15488317>

⁵ Comparar: Análisis de Situación de Salud según regiones de Colombia [Online]

⁶ Comparar Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Situación laboral de las mujeres: entre lo invisible, lo precario y lo desigual. [Online]

⁷ Comparar Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Situación laboral de las mujeres: entre lo invisible, lo precario y lo desigual. [Online]

¹ Ver SIGI Social Institute and Gender Index. [OnLine] <http://genderindex.org/ranking>

² World Economic Forum, “The Global Gender Gap Report”, 2013. Table 3a: The Global Gender Gap Index 2013 rankings: comparisons with 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007 and 2006. pp.8-11. En: http://www3.weforum.org/docs/WEF_GenderGap_Report_2013.pdf

Participación política y ocupación en espacios de toma decisiones

Solo 4 de cada 12 colectividades tienen la mayoría de sus cargos directivos en manos de mujeres⁸.

En las últimas elecciones del Congreso 32 mujeres fueron elegidas para ocupar una curul en la Cámara de Representantes y otras 24 están en el Senado. Ese número es inferior a lo que ordena la Ley de Cuotas.

“Actualmente 5 departamentos que representan el 15.6% del país son gobernados por mujeres. Al analizar las candidaturas para ocupar las 32 gobernaciones del país se puede apreciar que se inscribieron un total de 155 personas, de las cuales un 16,1% (25) fueron mujeres, lo cual representa un aumento del 4.6% frente a las candidaturas de mujeres en las elecciones de 2011.

Actualmente el 12.2%, de los mandatarios locales del país son mujeres que gobiernan en 134 de los 1.098 municipios que eligieron alcaldes en las pasadas elecciones.

Aunque las mujeres son el 51.2% de la población nacional y el 52% del electorado, su presencia en los cargos de elección popular a nivel territorial hoy en día no supera el 15,6%. Esta situación expresa retos importantes para el sistema político y electoral y para la cultura política del país en relación con dar mayores garantías a la inclusión y representación política de las mujeres”⁹.

Salud sexual y reproductiva

Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada en 2010 el 58% de las mujeres encuestadas nunca se ha practicado la prueba del VIH.

Un informe del Departamento Nacional de Planeación revela preocupantes cifras sobre el embarazo adolescente. Según el documento el 5% de los hombres

y el 14% de las mujeres entre los 14 y los 19 años ya han tenido su primer embarazo. El 28% de las mujeres tienen su primera relación sexual con hombres mayores de edad.

Cifras de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de Profamilia revelan que el 19.5% de las adolescentes entre los 15 y 19 años han sido madres o se encuentran en estado de embarazo.

No obstante, la situación de las mujeres en el país no se puede entender en términos de blanco y negro. Hay que comprenderla teniendo en cuenta tres aspectos: la brecha que existe entre la normativa vigente en materia de reconocimiento y el ejercicio real y efectivo de los derechos. Segundo, la diversidad de las mujeres (indígenas, afrodescendientes, mujer rural, cabeza de familia, adulta mayor, niña, adolescente, etc.), y tercero, el impacto del conflicto armado que ha exacerbado la violencia contra las mujeres y ha creado, incluso, nuevas formas de intimidación contra esta población¹⁰.

En 2013 Colombia creó el Conpes 161 o Política Pública de Equidad de Género y se conformó la Consejería para la Equidad de Género. La política pública está centrada en seis ejes: Construcción de paz, autonomía económica y acceso a activos, participación en los escenarios de poder y toma de decisiones, salud y derechos reproductivos, enfoque integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias y el enfoque de género en la educación.

Teniendo en cuenta la situación de las mujeres en Colombia es fundamental la creación de una entidad que tenga las herramientas necesarias para cumplir y garantizar la efectividad de la política pública nacional de equidad y género. Una entidad con fortalecimiento institucional, capacidad de hacer presencia en todo el territorio nacional y presupuesto autónomo.

Experiencias internacionales

País	Funciones	Organigrama	Presupuesto	Programas/ Leyes	Datos anexos
Venezuela	Impulsar las políticas públicas de equidad de género no discriminación y defensa de las mujeres víctimas de abuso o maltrato.	1. Ministerio de la mujer. 2. Instituto de la mujer. (Adscrito a Minmujer). 3. Comités para la igualdad de género. 4. Banco de desarrollo de la mujer (Adscrito a Minmujer).	Presupuesto aproximado: BS 313.304.117 = 94.489.962 pesos colombianos	1. Comités para la Igualdad de Género. 2. Plan Mamá Rosa: Erradicación desigualdad hombre y mujer. (Política - Ley de cuotas). 3. Gobierno de Calle. 4. Escuelas de formación (Capacitación en oficios varios: peluquería, agroecología). 5. Centros de Atención inmediata (justicia).	Hay un Instituto de la Mujer, encargado de la ejecución de las políticas. Seguimiento de políticas públicas. Ley de igualdad y oportunidades para la Mujer 1999.
España	Desarrollo de políticas integrales en el campo de la igualdad.	1. Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. 2. Secretaría de Estado de Servicios Sociales e igualdad. 3. Dirección general para la igualdad de oportunidades. 4. Instituto de la Mujer.	Dos millones de Euros durante el 2013 = 5,021,082,467.27 pesos colombianos	Programa de Igualdad de género y conciliación (promover la igualdad en temas laborales) Ley Orgánica 3/2007 Para la igualdad efectiva de hombres y mujeres Ley Orgánica 1/2004 Medidas de protección integral contra la violencia de género.	Tiene Política de Igualdad de Oportunidades (PIO) vigente

⁸ Comparar diario *El Colombiano* “Las mujeres son la única mayoría sin poder político” [OnLine]

⁹ Ver: <http://www.mesadegenerocolombia.org/sites/default/files/pdf/separatamujerespoderlocalmgci.pdf>

¹⁰ Comparar Informe de la Agencia de la Cooperación Española. “Situación de las mujeres en Colombia y avances en políticas de igualdad” (2008) [OnLine]

País	Funciones	Organigrama	Presupuesto	Programas/ Leyes	Datos anexos
República Dominicana	Promover políticas públicas y programas que contribuyan a la equidad de género.	1. Ministerio de la Mujer. 2. Consejo sectorial de mujer. 3. Dirección de coordinación intersectorial, Coordinación oficinas provinciales de la mujer, dirección de educación en género dirección de programas de igualdad.	472.982.617 pesos dominicanos = 20362.21 pesos colombianos	Programa Prevención de Embarazos en Adolescentes y Fortalecimiento de la Asistencia Médica para las Mujeres Jóvenes. Programa Respuesta Nacional para la Prevención y el Control del VIH y SIDA. Desarrollo de la Autonomía Económica de las Mujeres. Programa Fortalecimiento Institucional del Ministerio de la Mujer. - Ley 55-97 que modifica la Ley Agraria, reconoce el derecho a heredar de la Parcela agrícola. - Ley 12-2000 modificó la Ley Electoral. - Ley 13-2000 sobre cuota en los puestos municipales.	
Paraguay	Impulsar planes de acción para promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres.	1. Ministerio de la mujer / Secretaría de la Mujer (hasta 1992-2012). 2. Comisión de Equidad, Género y Desarrollo de la Cámara de Senadores - Comisión de Género y Equidad Social de la Cámara de los Diputados. 3. Dirección de Género de la Corte Suprema de Justicia. 4. Comisiones de equidad.	No	Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y Resultados para las Mujeres en la Educación (PRIOME) <i>III Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2008 - 2017</i> (Igualdad de derechos entre Mujeres y Hombres Cultura de igualdad Acceso a los Recursos Económicos y al Trabajo Equidad en la Educación Una Salud Integral Una Vida Libre de Violencia Un Ambiente Sano y Sustentable Participación Social y Política en Igualdad de Oportunidades Una Descentralización Efectiva. Ley de Cuotas Ley contra la violencia de género. Campañas mediáticas y nacionales contra la violencia contra la mujer. Dirigido por el Minmujer	
Chile	El Servicio Nacional de la Mujer es el organismo creado por el Gobierno de Chile para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Ministerio de la Mujer está en proceso de creación pero su función será diseñar las políticas y programas de equidad de género y procurará eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.	1. Servicio Nacional de la Mujer. 2. Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias. 3. Área Mujer y Trabajo. 4. Departamento de Reformas Legales. 5. Área Mujer y Maternidad. 1. Ministerio de la Mujer 2. Secretarías Regionales Ministeriales. 3. Consejo Asesor. 4. Comité Interministerial.	6.063.996 pesos chilenos = 19.781.240,07 pesos colombianos	Programa Mujer Trabajadora y Jefa de Hogar", "Programa Buenas Prácticas Laborales", "Programa 4 a 7 Mujer Trabaja Tranquila" "Programa Emprendimiento: Mujer Emprende". Ley 19.611 que establece igualdad entre hombres y mujeres 1999. Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, de 2005.	Ley 19.611 que establece igualdad entre hombres y mujeres 1999. Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar de 2005.

País	Funciones	Organigrama	Presupuesto	Programas/ Leyes	Datos anexos
		5. Fondo de equidad y Género. 6. Servicio Nacional de la Mujer será un órgano adscrito.			
Bolivia	Formular, ejecutar, dirigir, concertar y vigilar políticas, normas y planes que promuevan la equidad de género para la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.	1. Ministerio de la Justicia. 2. Viceministerio de género y asuntos generacionales.	Inversión aproximada 249 millones = 66.400.000 millones	Plan de Igualdad de Oportunidades "Mujeres construyendo la nueva Bolivia para vivir bien" - 2008 Ley 348 de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Ley Nacional de Cupo del Código Nacional Electoral (Ley de Cuotas).	
Argentina	Eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.	1. Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales. 2. Consejo Nacional de las Mujeres.		Institución del Día Nacional de los Derechos Políticos de las Mujeres. Decreto 936/2011. Promuévase la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual.	
Perú	Promueva políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, con discapacidad, desplazadas y migrantes	1. Ministerio de la Mujer. 2. Despacho Viceministerial de la mujer y poblaciones vulnerables 3. Dirección General de igualdad y género. 4. Dirección General de Transversalización del enfoque de Género. 5. Dirección General contra la violencia de género.	1.577,053,41 soles.	Plan Nacional Yachay. Programa Nacional Vida Digna. Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar. Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.	Ley Orgánica 27779 creación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Ley 27683. Ley de Elecciones Regionales (25.03.2002). Establece que las listas de candidatos deben estar conformadas por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres. Ley 27942. Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Legislación colombiana en materia de equidad de género e igualdad

Desde la década de 1990 Colombia ha venido fortaleciendo su marco legislativo en materia de reconocimiento en el tema derechos a las mujeres. A continuación se hace un recuento de las principales:

Ley 51 de 1981, "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Tiene como fin que los Estados se comprometan a realizar todos los esfuerzos necesarios para erradicar la discriminación y propender por garantizar los derechos humanos en igualdad de condiciones y la igualdad entre hombre y mujer.

Ley 50 de 1990, según la cual se protege a las mujeres embarazadas que se encuentran trabajando, a través de la prohibición del despido en estado de embarazo y la ampliación a la licencia de maternidad.

Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprobó la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, por lo que los Estados y en este caso en particular Colombia deben proteger a la mujer de cualquier

acto violento y garantizarles el derecho a una vida libre de violencia.

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Dicho artículo incluye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y el objeto de dicha ley es propiciar un tratamiento integral de las diferentes formas de violencia contra la familia.

Ley 575 de 2000, por medio de la cual se dictan las medidas que se deben tomar en caso de ser víctima de alguna forma de maltrato, daño, amenaza, abuso o cualquier forma de agresión y se modificó a su vez parcialmente la Ley 294 de 1996.

Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, pornografía y el turismo sexual con menores y las medidas para contrarrestar el turismo sexual.

Ley 742 de 2000, se aprueba el Estatuto de Roma en donde se pactó que la Corte Penal Internacional será una institución permanente con jurisdicción respecto de crímenes graves internacionales sobre personas. La competencia, los principios y composición de la Corte.

Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho la mujer en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, para que no exista discriminación de género y se tengan en cuenta a las mujeres para dichos cargos.

Ley 800 de 2003, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas en especial de mujeres y niños con el fin de promover la cooperación para prevenir cualquier forma de agresión.

Ley 823 de 2003, se consagran normas para adoptar medidas para la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres y garantizar la equidad tanto en el sector público como en el privado.

Ley 985 de 2005, se adoptan medidas contra la trata de personas y las normas para la protección de estas. Así mismo proteger los derechos humanos de las víctimas, para lo cual se dictó una Estrategia Nacional por parte del Gobierno contra la trata de personas, para prevenir, proteger y fortalecer la investigación judicial y la cooperación internacional. A su vez se crea un Comité Interinstitucional para la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños como órgano consultivo del Gobierno nacional y el coordinador de acciones que se desarrollen a través de la estrategia nacional.

Ley 1146 de 2007, se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niñas, niñas y adolescentes que han sido abusados sexualmente.

Ley 1257 de 2008, normas de sensibilización, prevención, sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres para garantizar una vida libre de violencia, una vida digna, un trato digno y una igualdad real y efectiva. Igualmente el Gobierno deberá realizar planes y programas necesarios para prevenir y erradicar las formas de violencia a la mujer. Así mismo contar con las medidas de atención necesarios en caso de que se requiera.

Ley de Víctimas artículo 114-118, normas para las mujeres en los procesos de restitución. Atención preferente para las mujeres en procesos de restitución, trámites administrativos y judiciales del mismo.

Ley 1542 de 2012, se reforma el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal sobre la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de presuntos delitos de violencia contra la mujer.

Ley 1496 de 2011, se garantiza la igualdad salarial entre hombres y mujeres y los mecanismos para erradicar la discriminación por género, y los medios para que no exista un trato diferenciado injustificado de salario o retribución.

Ley 1788 de 2016, se garantiza el pago de la prima a trabajadoras de servicio doméstico.

Fundamentos Constitucionales

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

OBJETIVO PROYECTO DE LEY

Se indica en la exposición de motivos del proyecto que hoy nos ocupa, que el objetivo principal del proyecto es crear el Ministerio de la Mujer como organismo rector de la gestión para lograr erradicar cualquier tipo de discriminación contra la mujer y para articular todas aquellas funciones que hoy en día se encuentran distribuidas en diferentes entidades.

“Tiene por objeto crear disposiciones para la programación e implementación de mecanismos que garanticen la equidad y paridad de género, con el fin de garantizar la igualdad y demás derechos fundamenta-

les en favor de la protección. Teniendo como una prioridad desarrollar estrategias para derribar las barreras tanto estructurales e ideológicas, para dar paso a la construcción de un Estado que garantice el ejercicio de los derechos de todas las mujeres colombianas, en concordancia y en cumplimiento de la Constitución Política, la ley, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos en la materia, ratificados por Colombia”.

El proyecto en mención consta de 12 artículos, en su primer artículo se establece el objeto de crear el Ministerio de la Mujer como órgano rector de la gestión y perspectiva de derechos de las mujeres. En su artículo 2° se consagra el ámbito de aplicación de la presente ley, la cual se aplicará en todo el territorio nacional.

El artículo 3° presenta las funciones del Ministerio de la Mujer dentro de las cuales se encuentran: diseñar la política pública nacional en temas de género y equidad, ejecutar programas encaminados al posconflicto en nuestro país, encaminar acciones que construyan a una igualdad efectiva entre hombres y mujeres, preparar los planes en colaboración con el Departamento de Planeación dirigidos a las mujeres para lograr la equidad de género, preparar y emitir regulaciones que sean necesarias para llevar a cabo el objetivo principal del Ministerio y acompañar a otros Ministerios, definir la ejecución de programas y proyectos, implementar un programa integral para política pública de Mujer rural, acompañar y asesorar al Congreso en su trabajo legislativo referente a la mujer, tramitar y ejecutar proyectos con demás entidades del sector, presentar informes, realizar consenso en la percepción de género, crear asociaciones con otras organizaciones u ONG, reforzar las organizaciones sociales de mujeres, brindar soporte a la normatividad existente en temas de género, coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura la creación de programas educativos y por último solicitar a los medios de comunicación colaborar en la difusión de campañas en pro de la equidad de género.

El artículo 4° consagra los siguientes principios: equidad, igualdad, paridad, participación, diversidad de género, no violencia, no discriminación, transparencia y eficiencia.

El artículo 5° propone crear el Sistema nacional de equidad y paridad de género, el cual tiene por objeto asegurar la transversalidad, integralidad y cumplimiento de las políticas públicas en temas de equidad y género. Las funciones de dicho sistema que se encuentran en el artículo 6°, son las siguientes: asesorar al gobierno en las diferentes políticas públicas de equidad de género, emitir conceptos relacionados con su misión institucional, crear un Fondo para la Promoción de la Equidad y paridad de género, efectuar la adecuación institucional y las demás asignadas por el Ministerio de la Mujer.

El artículo 7° establece la persona encargada para dirigir el Sistema Nacional de equidad y paridad de género a cargo de la Ministra o Ministro de la Mujer.

Los artículos 8° y 9° hacen referencia a la creación de una unidad especial para la atención y el manejo del posconflicto encargada de atender las necesidades que se requieran.

El artículo 10 propone la estructura del Ministerio de la mujer en cabeza del Despacho de la Ministra, Viceministro, oficina de la no violencia y discriminación

contra la mujer, oficina para el posconflicto, oficina de planeación, oficina jurídica, oficina administrativa y financiera.

Finalmente el artículo 11 establece las entidades adscritas al Ministerio, las cuales serán: la alta consejería para la mujer, el observatorio para la equidad de género en América Latina y el Caribe y ONU Mujeres. El artículo 12 establece la vigencia de la ley.

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA PROPUESTA

Consecuente con la Audiencia Pública llevada a cabo el 25 de agosto para estudiar la viabilidad de la creación del Ministerio de la Mujer, podemos indicar que dentro de los aportes más relevantes a la iniciativa en mención, se encuentran.

1. La Representante a la Cámara Sandra Ortiz, inició su exposición con el objeto del proyecto de ley el cual es proteger a las mujeres, y buscar lograr una paridad y equidad y por último hacer un llamado de atención a los Ministerios, en especial al Ministerio de Hacienda pues 3.2 billones de pesos no se ejecutan. Es decir, que los Ministerios dejan recursos sin ejecutar.

2. La doctora Martha Ordóñez inicia argumentando por qué la equidad de género es tan crucial para la construcción de paz y el desarrollo de la Nación. Sin embargo no corresponde a la Consejería fijar la viabilidad de la creación del Ministerio de la Mujer. Celebra la iniciativa y adicionalmente explica cuáles son las funciones que están a cargo de la Consejería, la cual es una dependencia de la Presidencia y el ente rector de política pública en todo el país en temas de género. La consejería tiene facultades de asesorar y orientar pero no ejecutan.

Adicional a las funciones que están a cargo de la entidad tiene funciones establecidas por el Conpes 161 (Política Pública de Equidad de Género), Ley 1257 de 2008 (erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer), Ley 1719 de 2014 (garantizar el acceso a la justicia de mujeres víctimas de abuso sexual), Ley 1413 de 2010 (economía de cuidado) y Ley 731 de 2002 (Mujer rural). La Consejería debe encargarse de hacer seguimiento de estas normas y para esto tiene 18 comités y el Comité Intersectorial. La Consejería cuenta con 18 funcionarios a su cargo y un presupuesto para proyectos de inversión de \$807.000.000 millones de pesos por año.

3. Intervención Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de la Mujer. Doctora Jennifer Bermúdez. Están de acuerdo con la viabilidad del Ministerio y celebran la iniciativa. Solicitan la colaboración de otros sectores y Ministerios para lograr que se convierta en una realidad y aseguran que es un momento adecuado para presentarlo.

4. Intervención doctora Lilia Solano, Ministerio de Trabajo.

Celebra la iniciativa y la acompaña. De acuerdo al principio de progresividad todas las políticas deben ser progresivas y según el principio de participación deben incluir todos los sectores. En cuanto a la estructura se deben revisar las funciones específicas y buscar que se incluya la participación de Organizaciones de Mujeres en la construcción del proyecto. Adicionalmente se deben revisar los casos internacionales y finaliza diciendo que la creación del Ministerio es fundamental pero puede que no responda al atraso que hay en equidad de género.

5. Intervención de la Congresista Ana Paola Agudelo.

Inicia diciendo que es trascendental el momento que estamos viviendo con el proceso de paz pues Guatemala creó su Ministerio de la Mujer después de la firma de la paz en el año 2000. Así las cosas es el momento ideal para crearlo, sin embargo falta incluir dentro del proyecto de ley a las mujeres migrantes.

Así mismo en conceptos solicitados a diferentes entidades públicas se recibieron las siguientes respuestas:

- El Departamento para la Prosperidad Social señaló a través de oficina jurídica que la iniciativa tiene una finalidad legítima por estar conforme a los artículos 13 y 43 de la Constitución Política. El Ministerio de la Mujer va en concordancia con los convenios internacionales que Colombia ha ratificado como el Convenio de la Cedaw. Bajo el marco jurisprudencial y doctrinal, el

proyecto de ley es una iniciativa que tiene una finalidad legítima por estar conforme con los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional y dar un mecanismo de tipo ministerial para adoptar la equidad de género como una oportunidad más justa para las mujeres en el ámbito de los derechos de la mujer.

Sin embargo se está a la espera que el Gobierno dé aval para su creación toda vez que el DPS asegura que es iniciativa del Gobierno.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que desde el año 2014 la ponente ha venido estudiando la viabilidad de la creación del Ministerio de la Mujer se presentan a continuación las siguientes modificaciones con el fin de hacer un proyecto más viable y que abarque todas las necesidades en temas de género.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Proyecto de ley número 087 de 2016 Cámara, “por la cual se crea el Ministerio de la mujer y se dictan otras disposiciones”.	Proyecto de ley número 087 de 2016 Cámara, “por la cual se crea el Ministerio de la mujer, <u>la familia en el posconflicto</u> y se dictan otras disposiciones”.	Se propone ampliar al marco del título del proyecto, con el fin que abarque a la familia y se haga extensivo para el momento que enfrenta Colombia en la actualidad con la firma del acuerdo de paz y las políticas que deben estar encaminadas para el posconflicto.
Artículo 1°. <i>Creación del Ministerio de la Mujer.</i> Créase el Ministerio de la Mujer como organismo rector de la gestión que bajo una perspectiva de derechos busque la construcción de una Colombia libre de toda forma de discriminación y desigualdad de género, con equidad, forjando la materialización de los derechos de las mujeres como una realidad, implementando acciones afirmativas que contribuyan a una igualdad efectiva, que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar el nivel de vida de las mujeres, en todas las esferas y como sujetos de derechos: en salud, educación, participación ciudadana, ejercicio de derechos, protección contra la violencia, economía, propiedad de la tierra y producción, lo cual de manera estratégica se dirija a mejorar las oportunidades para las mujeres y a generar capacidades, empoderamiento y ejercicio pleno de la ciudadanía. Teniendo como una prioridad desarrollar estrategias para derribar las barreras tanto estructurales e ideológicas, para dar paso a la construcción de un Estado que garantice el ejercicio de los derechos de todas las mujeres colombianas, en concordancia y en cumplimiento de la Constitución Política, la ley, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos en la materia, ratificados por Colombia.	Artículo 1°. Objeto. <u>La presente ley tiene como objeto crear el ministerio de la mujer como la entidad rectora encargada de diseñar, formular, coordinar, ejecutar y vigilar las políticas públicas a favor de las mujeres, con el fin de lograr el cumplimiento real y efectivo de sus derechos, mediante planes, programas y medidas conducentes a que la mujer logre la igualdad de derechos y oportunidades, en el ámbito político, social, económico, laboral y cultural del país, respetando su naturaleza e identidad. El Ministerio de la Mujer buscará la construcción de una Colombia libre de toda forma de discriminación y desigualdad de género, con equidad, forjando la materialización de los derechos de las mujeres como una realidad, implementando acciones afirmativas que contribuyan a una igualdad efectiva, que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar el nivel de vida de las mujeres, en todas las esferas y como sujetos de derechos: en salud, educación, participación ciudadana, ejercicio de derechos, protección contra la violencia, protección a las migrantes economía, propiedad de la tierra y producción; lo cual de manera estratégica se dirija a mejorar las oportunidades para las mujeres y a generar capacidades, empoderamiento y ejercicio pleno de la ciudadanía.</u>	Se propone modificar el artículo 1° en la medida que se especifica el objeto de la ley, el cual es la creación del Ministerio de la Mujer y se incluye el fin de la creación del Ministerio según observaciones de la Cepal.
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional con acatamiento al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política nacional.		Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. <i>Funciones.</i> Las funciones del Ministerio de la Mujer serán las siguientes:</p> <p>a) Diseñar y Formular la Política Nacional y todas las Políticas Públicas en general, de Mujer y Equidad de Géneros, que deban incidir en el nivel nacional, territorial y local;</p> <p>b) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia de Mujer y equidad de géneros;</p> <p>c) Ejecutar programas sobre el posconflicto enfocado a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la equidad de género;</p> <p>d) Implementar acciones que contribuyan a una igualdad efectiva, que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar el nivel de vida de las mujeres, en todas las esferas y como sujetos de derechos: en salud, educación, participación ciudadana, ejercicio de derechos, protección contra la violencia, economía, propiedad de la tierra y producción;</p> <p>e) Preparar, con asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia de mujer y equidad de géneros sea necesario incorporar a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso;</p> <p>f) Emitir las regulaciones nacionales que resulten necesarias de implementar en la materia objeto de la presente ley, así como asesorar y acompañar las acciones de otros ministerios que resulten necesarias en la materia;</p> <p>g) Definir la ejecución de programas y proyectos que la nación o esta en asocio con otras entidades públicas deba adelantar en la materia;</p> <p>h) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objetivo de las políticas en la materia;</p> <p>i) Implementar un programa integral de política pública de Mujer Rural encaminado a la superación de las dificultades, especialmente en los sectores urbanos y rurales;</p> <p>j) Acompañar y asesorar en la radicación de proyectos de ley a consideración del Congreso de la República relacionados con los temas de la mujer y la equidad de géneros;</p> <p>k) Tramitar y ejecutar proyectos con las entidades del orden nacional, territorial y local, para realizar apoyo y seguimiento según su tema en relación con el Ministerio de la Mujer;</p> <p>l) Presentar informes al sistema conformado en esta ley para generar un organigrama y guía en el desarrollo de cada programa, plan o proyecto que esté encabezado por el Ministerio de la Mujer</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>en busca de los derechos humanos y fundamentales e internacionales en la equidad de género;</p> <p>m) Realizar el consenso de la percepción de género en los niveles de la Administración Pública;</p> <p>n) Crear estrategias y asociaciones con órganos o entidades internacionales, las ONG, las universidades, el sector privado y centros de investigación para apoyar y fortalecer la investigación y el estudio de temas relacionados con la mujer;</p> <p>o) Proporcionar mecanismos de participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus Derechos Humanos, en condiciones de igualdad y paridad de oportunidades y de trato tanto a nivel personal, laboral y social;</p> <p>p) Reforzar las organizaciones de los movimientos sociales de las mujeres y la implementación de mecanismos de control ciudadano para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas de Mujer y Equidad de Géneros;</p> <p>q) Brindar soporte en la normatividad dirigida a implementar la equidad para las mujeres, las niñas, las jóvenes, las mujeres en situación de discapacidad, las mujeres adultas mayores, las mujeres con diferente orientación sexual o identidad de género, en situación de pobreza o pobreza extrema, desplazamiento forzado, discriminadas o vulneradas por cualquier forma de violencia de género;</p> <p>r) Coordinar con los Ministerios de Educación y Cultura la creación de programas educativos para las niñas, los niños y jóvenes para que tengan claridad de la diversidad, la tolerancia y el respeto de las diferencias en los temas relacionados con equidad y paridad y la no violencia en contra de las mujeres;</p> <p>s) Solicitar a los medios de comunicación publicar los programas, proyectos, planes y campañas de sensibilización en los temas relevantes a desarrollar el Ministerio de la Mujer con enfoque a la equidad de género.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 4°. <i>Principios.</i> El Ministerio de la Mujer en desarrollo de su misión institucional se guiará por los siguientes principios:</p> <p>a) Equidad;</p> <p>b) Igualdad;</p> <p>c) Paridad;</p> <p>d) Participación;</p> <p>e) Diversidad de género;</p> <p>f) No violencia;</p> <p>g) No discriminación;</p> <p>h) Transparencia;</p> <p>i) Eficiencia.</p>	<p><u>Artículo 4°. Principios.</u></p> <p><u>1. Igualdad real y efectiva. Es responsabilidad del Ministerio de la Mujer, diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</u></p> <p><u>2. Equidad de género: es el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.</u></p> <p><u>3. Paridad: se debe propender por garantizar que tanto hombres y mujeres puedan participar de manera equilibrada en los diferentes espacios públicos y privados.</u></p>	Se propone desarrollar y ampliar el marco de los principios.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>4. Participación: El Ministerio debe garantizar la participación equitativa de todas las mujeres en los diferentes espacios, así como garantizar la colaboración efectiva de todos los actores del Estado en pro de garantizar los derechos de las mujeres.</p> <p>5. Diversidad de género: A través de la diversidad de género se busca lograr que la igualdad entre hombres y mujeres se pueda materializar a través de las diferentes políticas públicas y directrices del Ministerio de la Mujer.</p> <p>6. No violencia: A través de este principio se rechaza el uso de la violencia física de cualquier tipo y el Ministerio debe propender por implementar campañas de no violencia contra las mujeres.</p> <p>7. Transparencia: El Ministerio de la Mujer debe propender porque la información sea pública y se encuentre al alcance de todas y todos.</p> <p>8. Eficiencia: El ministerio de la mujer buscará que se dé una utilización correcta de los recursos y con la menor cantidad de recursos para lograr los objetivos del Ministerio de la Mujer.</p> <p>9. Dignificación de la mujer. Las políticas y estrategias que adopte el Ministerio deben dignificar a la mujer en todos los aspectos culturales, sociales, económicos, políticos.</p> <p>10. Educación. El Estado adoptará las políticas públicas de educación en los colegios y universidades tendientes a informar, valorar, comunicar y demás, a los educandos sobre el valor de la mujer desde su ética. El criterio que proponga el Ministerio de la Mujer prevalecerá sobre el criterio del Ministerio de Educación, en caso de controversia.</p> <p>11. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación de cualquier tipo de discriminación.</p> <p>12. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> <p>13. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>14. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados sus derechos.</p> <p>15. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. <i>Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género.</i> Para asegurar la transversalidad, integralidad y cumplimiento de las Políticas Públicas desarrolladas en materia de Equidad de Géneros, a partir de la vigencia de la presente ley se crea el Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género, conformado por el conjunto de normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios y las acciones por desarrollar de conformidad a lo establecido en la presente ley; para tal fin se contará con la representación de cada miembro de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, los miembros de movimientos de Mujeres del país, de carácter internacional y otras que disponga y considere el Ministerio de la Mujer.</p> <p>Parágrafo. Los(as) miembros y delegados(as) serán elegidos(as) por convocatoria efectuada por el Ministerio de la Mujer.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 6°. <i>Funciones del Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género.</i> El Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género (SNEPG), en desarrollo de su misión institucional, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Asesorar al Gobierno nacional en la definición, adopción, postulación y promoción de las políticas públicas de Mujer y Equidad de Género, relacionada con la participación, representación política, empoderamiento económico y social, salud y la salud sexual y reproductiva, educación, cultura, recreación, seguridad, la violencia y el posconflicto;</p> <p>b) Emitir conceptos relacionados con su misión institucional y de las competencias y funciones establecidas en la presente ley;</p> <p>c) Crear un Fondo para la Promoción de la Equidad y Paridad de Género, con destino a la financiación de planes, programas y proyectos por ejecutarse en todo el territorio nacional, cuyos recursos serán establecidos en el presupuesto nacional de cada anualidad;</p> <p>d) Efectuar la adecuación institucional de su conformación político-administrativa y darse su reglamentación interna;</p> <p>e) Las demás que el Ministerio de la Mujer considere necesarias para los objetivos de la presente ley.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 7°. <i>Director del Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género.</i> La dirección del Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género será ejercida por el (la) Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, cuyas funciones serán las siguientes:</p> <p>a) Actuar como Director(a) en las reuniones del Sistema y de sus comisiones de trabajo y suscribir las respectivas actas;</p>		Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>b) Convocar a las sesiones del Sistema conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por el (la) Ministro(a);</p> <p>c) Presentar al sistema los informes, estudios y documentos que deban ser examinados, y</p> <p>d) Las demás que el Sistema le asigne en el reglamento.</p>		
<p>Artículo 8°. <i>Unidad especial para la atención y el manejo del posconflicto.</i> Su objetivo según la presente ley será reconocer a las mujeres como protagonistas en el manejo del posconflicto que se desarrollará en caso de la firma del acuerdo para una paz estable y duradera:</p>	<p>Artículo 8°. <i>Unidad especial para la atención y el manejo del posconflicto.</i> Su objetivo según la presente ley será reconocer a las mujeres como protagonistas en el manejo del posconflicto que se desarrollará <u>en el marco de la implementación de los acuerdos de paz.</u></p>	<p>Se modifica este artículo en la medida que se dio fin a las negociaciones y existe un texto final del acuerdo y se espera que se implemente la ejecución de esos acuerdos.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Funciones de la Unidad Especial para la Atención y el Manejo del Posconflicto.</i> Esta Unidad Especial para la Atención y el Manejo del Posconflicto tendrá dentro de sus políticas públicas las siguientes funciones:</p> <p>a) Garantizar el aporte de las mujeres como constructoras de paz en el manejo y adaptación de los reinsertados a las fuerzas vivas del país desde lo psicológico, político, social, cultural, laboral y territorial;</p> <p>b) Implementar un periodo de transición eficaz, inmediato y duradero en la situación de desplazamiento forzado interno, víctimas de crímenes de Estado, exiliadas políticas o sociales, detenidas y condenadas políticas y sociales, pertenecientes a minorías étnicas, participación abierta en el tema electoral, y formación, capacitación y adopción para enfrentar nuevos campos laborales;</p> <p>c) Elaborar una ruta de manejo de políticas públicas especiales y concretas para el desarrollo de programas, planes y acciones encaminadas a la readaptación psicológica, política, social, cultural, laboral y territorial de los reinsertados y reinsertadas del país;</p> <p>d) Tener un grupo especializado para el estudio que determine la generación de mecanismos que garanticen la reinserción del tema mujer como eje del núcleo familiar en los aspectos de participación en equidad, igualdad y paridad.</p>		<p>Sin modificaciones.</p>
	<p>Artículo 10 Nuevo <u>Artículo 10. De la participación en el Conpes.</u> El Ministerio de la Mujer será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.</p>	<p>Se propone la inclusión de este nuevo artículo para lograr que el Ministerio pueda participar del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.</p>
<p>Artículo 10. <i>Estructura del Ministerio de la Mujer.</i> La estructura del Ministerio de la Mujer será conformada por:</p> <p>a) Despacho Ministro(a);</p> <p>b) Despacho Viceministro(a);</p> <p>c) Oficina de No a la Violencia y Discriminación contra la Mujer;</p> <p>d) Oficina para el Posconflicto;</p> <p>e) Oficina de Planeación;</p> <p>f) Oficina Jurídica;</p>	<p>Artículo 11. Estructura Administrativa del Ministerio. El Ministerio de la Mujer tendrá la siguiente estructura administrativa básica:</p> <p><u>Despacho de la Ministra</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Secretaría Privada</u> • <u>Oficina Jurídica</u> • <u>Oficina Administrativa y Financiera</u> • <u>Oficina de No a la Violencia y Discriminación contra la Mujer</u> 	<p>Se propone modificar la estructura planteada inicialmente con el fin de ampliar la cobertura propuesta para la creación del Ministerio.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
g) Oficina Administrativa y Financiera; y h) Las demás que el Gobierno nacional considere para el debido cumplimiento misional del Ministerio de la Mujer.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Oficina de Prensa</u> • <u>Oficina de Cooperación Internacional</u> • <u>Despacho de la Viceministra</u> • <u>Dirección de Políticas Públicas y Programas</u> • <u>Secretaría General</u> • <u>Oficina de Planeación</u> • <u>Oficina de atención al ciudadano</u> • <u>Oficina de Control interno disciplinario</u> • <u>Oficina jurídica</u> • <u>Oficina de gestión administrativa, financiera y contable</u> • <u>Oficina de Talento Humano</u> • <u>Oficina para el Posconflicto.</u> 	
<p>Artículo 11. <i>De las entidades adscritas y organismos consultivos.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, serán entidades adscritas <i>organismos consultivos del</i> al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Géneros las siguientes:</p> <p>a) La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer;</p> <p>b) El Observatorio para la Equidad de Género de América Latina y el Caribe;</p> <p>c) Organización de las Naciones Unidas de Mujeres (Onumujeres);</p> <p>Artículo transitorio. El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo transitorio. El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	Se propone eliminar este artículo en la medida que una vez se logre la creación del Ministerio de la Mujer no será necesario contar con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer pues el Ministerio entrará a ser la entidad rectora en temas de equidad y género. Igualmente se propone eliminar que ONU Mujeres sea una entidad adscrita en la medida que es una organización de carácter internacional.
Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción.		Sin modificaciones.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable con el pliego de modificaciones que a continuación se anexa, con el fin de someter a discusión y votación de los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el proyecto de ley No. 087 de 2016 Cámara, “por la cual se crea el Ministerio de la mujer y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


CLARA ROJAS.
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2016 CÁMARA

por la cual se crea el Ministerio de la mujer, la familia en el posconflicto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear el ministerio de la mujer como la entidad rectora encargada de diseñar, formular, coordinar, ejecutar y vigilar las políticas públicas a favor de las mujeres, con el fin de lograr el cumplimiento real y efectivo de sus derechos, mediante planes, programas y medidas

conducentes a que la mujer logre la igualdad de derechos y oportunidades, en el ámbito político, social, económico, laboral y cultural del país, respetando su naturaleza e identidad.

El Ministerio de la Mujer buscará la construcción de una Colombia libre de toda forma de discriminación y desigualdad de género, con equidad, forjando la materialización de los derechos de las mujeres como una realidad, implementando acciones afirmativas que contribuyan a una igualdad efectiva, que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar el nivel de vida de las mujeres, en todas las esferas y como sujetos de derechos: en salud, educación, participación ciudadana, ejercicio de derechos, protección contra la violencia, protección a las migrantes, economía, propiedad de la tierra y producción; lo cual de manera estratégica se dirija a mejorar las oportunidades para las mujeres y a generar capacidades, empoderamiento y ejercicio pleno de la ciudadanía.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional con acatamiento al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política nacional.

Artículo 3°. *Funciones.* Las funciones del Ministerio de la Mujer serán las siguientes:

a) Diseñar y Formular la Política Nacional y todas las Políticas Públicas en general, de Mujer y Equidad de Géneros, que deban incidir en el nivel nacional, territorial y local;

b) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia de Mujer y equidad de géneros;

c) Ejecutar programas sobre el posconflicto enfocados a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la equidad de género;

d) Implementar acciones que contribuyan a una igualdad efectiva, que favorezcan el acceso a servicios y recursos orientados a incrementar el nivel de vida de las mujeres, en todas las esferas y como sujetos de derechos: en salud, educación, participación ciudadana, ejercicio de derechos, protección contra la violencia, economía, propiedad de la tierra y producción;

e) Preparar, con asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia de mujer y equidad de géneros sea necesario incorporar a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso;

f) Emitir las regulaciones nacionales que resulten necesarias de implementar en la materia objeto de la presente ley, así como asesorar y acompañar las acciones de otros ministerios que resulten necesarias en la materia;

g) Definir la ejecución de programas y proyectos que la nación o esta en asocio con otras entidades públicas deba adelantar en la materia;

h) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objetivo de las políticas en la materia;

i) Implementar un programa integral de política pública de Mujer Rural encaminado a la superación de las dificultades, especialmente en los sectores urbanos y rurales;

j) Acompañar y asesorar en la radicación de proyectos de ley a consideración del Congreso de la República relacionados con los temas de la mujer y la equidad de géneros;

k) Tramitar y ejecutar proyectos con las entidades del orden nacional, territorial y local, para realizar apoyo y seguimiento según su tema en relación con el Ministerio de la Mujer;

l) Presentar informes al sistema conformado en esta ley para generar un organigrama y guía en el desarrollo de cada programa, plan o proyecto que esté encabezado por el Ministerio de la Mujer en busca de los derechos humanos y fundamentales e internacionales en la equidad de género;

m) Realizar el consenso de la percepción de género en los niveles de la Administración Pública;

n) Crear estrategias y asociaciones con órganos o entidades internacionales, las ONG, las universidades, el sector privado y centros de investigación para apoyar y fortalecer la investigación y el estudio de temas relacionados con la mujer;

o) Proporcionar mecanismos de participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus Derechos Humanos, en condiciones de igualdad y paridad de oportunidades y de trato tanto a nivel personal, laboral y social;

p) Reforzar las organizaciones de los movimientos sociales de las mujeres y la implementación de mecanismos de control ciudadano para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas de Mujer y Equidad de Géneros;

q) Brindar soporte en la normatividad dirigida a implementar la equidad para las mujeres, las niñas, las jóvenes, las mujeres en situación de discapacidad, las mujeres adultas mayores, las mujeres con diferente orientación sexual o identidad de género, en situación de pobreza o pobreza extrema, desplazamiento forzado, discriminadas o vulneradas por cualquier forma de violencia de género;

r) Coordinar con los Ministerios de Educación y Cultura la creación de programas educativos para las niñas, los niños y jóvenes para que tengan claridad de la diversidad, la tolerancia y el respeto de las diferencias en los temas relacionados con equidad y paridad y la no violencia en contra de las mujeres;

s) Solicitar a los medios de comunicación publicar los programas, proyectos, planes y campañas de sensibilización en los temas relevantes a desarrollar el Ministerio de la Mujer con enfoque a la equidad de género.

Artículo 4°. Principios.

1. Igualdad real y efectiva. Es responsabilidad del Ministerio de la Mujer, diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Equidad de género: es el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

3. Paridad: se debe propender por garantizar que tanto hombres y mujeres puedan participar de manera equilibrada en los diferentes espacios públicos y privados.

4. Participación: El Ministerio debe garantizar la participación equitativa de todas las mujeres en los diferentes espacios, así como garantizar la colaboración efectiva de todos los actores del Estado en pro de garantizar los derechos de las mujeres.

5. Diversidad de género: A través de la diversidad de género se busca lograr que la igualdad entre hombres y mujeres se pueda materializar a través de las diferentes políticas públicas y directrices del Ministerio de la Mujer.

6. No violencia: A través de este principio se rechaza el uso de la violencia física de cualquier tipo y el Ministerio debe propender por implementar campañas de no violencia contra las mujeres.

7. Transparencia: El Ministerio de la Mujer debe propender porque la información sea pública y se encuentre al alcance todas y de todos.

8. Eficiencia: El ministerio de la mujer buscará que se dé una utilización correcta de los recursos y con la menor cantidad de recursos para lograr los objetivos del Ministerio de la Mujer.

9. Dignificación de la mujer. Las políticas y estrategias que adopte el Ministerio deben dignificar a la mujer en todos los aspectos culturales, sociales, económicos, políticos.

10. Educación. El Estado adoptará las políticas públicas de educación en los colegios y universidades tendientes a informar, valorar, comunicar y demás, a los educandos sobre el valor de la mujer desde su ética.

El criterio que proponga el Ministerio de la Mujer prevalecerá sobre el criterio del Ministerio de Educación, en caso de controversia.

11. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir en la eliminación de cualquier tipo de discriminación.

12. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

13. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

14. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados sus derechos.

15. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género. Para asegurar la transversalidad, integralidad y cumplimiento de las Políticas Públicas desarrolladas en materia de Equidad de Géneros, a partir de la vigencia de la presente ley se crea el Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género, conformado por el conjunto de normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios y las acciones por desarrollar de conformidad a lo establecido en la presente ley; para tal fin se contará con la representación de cada miembro de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, los miembros de movimientos de Mujeres del país, de carácter internacional y otras que disponga y considere el Ministerio de la Mujer.

Parágrafo. Los(as) miembros y delegados(as) serán elegidos(as) por convocatoria efectuada por el Ministerio de la Mujer.

Artículo 6°. Funciones del Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género. El Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género (Snepg), en desarrollo de su misión institucional, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno nacional en la definición, adopción, postulación y promoción de las políticas públicas de Mujer y Equidad de Género, relacionada con la participación, representación política, empoderamiento económico y social, salud y la salud sexual y reproductiva, educación, cultura, recreación, seguridad, la violencia y el posconflicto;

b) Emitir conceptos relacionados con su misión institucional y de las competencias y funciones establecidas en la presente ley;

c) Crear un Fondo para la Promoción de la Equidad y Paridad de Género, con destino a la financiación de planes, programas y proyectos por ejecutarse en todo el territorio nacional, cuyos recursos serán establecidos en el presupuesto nacional de cada anualidad;

d) Efectuar la adecuación institucional de su conformación político-administrativa y darse su reglamentación interna;

e) Las demás que el Ministerio de la Mujer considere necesarias para los objetivos de la presente ley.

Artículo 7°. Director del Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género. La dirección del Sistema Nacional de Equidad y Paridad de Género será ejercida por el (la) Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Actuar como Director(a) en las reuniones del Sistema y de sus comisiones de trabajo y suscribir las respectivas actas;

b) Convocar a las sesiones del Sistema conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por el (la) Ministro(a);

c) Presentar al sistema los informes, estudios y documentos que deban ser examinados, y

d) Las demás que el Sistema le asigne en el reglamento.

Artículo 8°. Unidad especial para la atención y el manejo del posconflicto. Su objetivo según la presente ley será reconocer a las mujeres como protagonistas en el manejo del posconflicto que se desarrollará en el marco de la implementación de los acuerdos de paz.

Artículo 9°. Funciones de la Unidad Especial para la Atención y el Manejo del Posconflicto. Esta Unidad Especial para la Atención y el Manejo del Posconflicto tendrá dentro de sus políticas públicas las siguientes funciones:

a) Garantizar el aporte de las mujeres como constructoras de paz en el manejo y adaptación de los reinsertados a las fuerzas vivas del país desde lo psicológico, político, social, cultural, laboral y territorial;

b) Implementar un periodo de transición eficaz, inmediato y duradero en la situación de desplazamiento forzado interno, víctimas de crímenes de Estado, exiliadas políticas o sociales, detenidas y condenadas políticas y sociales, pertenecientes a minorías étnicas, participación abierta en el tema electoral, y formación, capacitación y adopción para enfrentar nuevos campos laborales;

c) Elaborar una ruta de manejo de políticas públicas especiales y concretas para el desarrollo de programas, planes y acciones encaminadas a la readaptación psicológica, política, social, cultural, laboral y territorial de los reinsertados y reinsertadas del país;

d) Tener un grupo especializado para el estudio que determine la generación de mecanismos que garanticen la reinsertación del tema mujer como eje del núcleo familiar en los aspectos de participación en equidad, igualdad y paridad.

Artículo 10. De la participación en el Conpes. El Ministerio de la Mujer será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Artículo 11. Estructura administrativa del Ministerio. El Ministerio de la Mujer tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

Despacho de la Ministra

• Secretaría Privada

- Oficina Jurídica
- Oficina Administrativa y Financiera
- Oficina de No a la Violencia y Discriminación contra la Mujer
- Oficina de Prensa
- Oficina de Cooperación Internacional
- Despacho de la Viceministra
- Dirección de Políticas Públicas y Programas
- Secretaría General
- Oficina de Planeación
- Oficina de Atención al Ciudadano
- Oficina de Control Interno Disciplinario
- Oficina Jurídica
- Oficina de Gestión Administrativa, Financiera y Contable
- Oficina de Talento Humano
- Oficina para el Posconflicto.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,



CLARA ROJAS.
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2016

Doctor

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, “por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia negativa para segundo debate del **Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, “por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.**

1. Trámite de la iniciativa

El día veintiséis (26) de julio del presente año, el autor honorable Representante Fredy Antonio Anaya Martínez, radicó ante la Secretaría General de la Cáma-

ra el **Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, “por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.**

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en segundo debate conforme al Oficio C.P.C.P. 3.1 – 0142-2016 de fecha 31 de agosto de 2016, al igual que los honorables Representantes Miguel Ángel Pinto y José Edilberto Sastoque.

En la sesión llevada a cabo el día 23 de agosto de 2016, Acta 08 de la Comisión, fue aprobado el presente Proyecto de ley, con tres proposiciones presentadas las cuales fueron avaladas y aprobadas:

1. Proposición presentada por el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López, con el fin de que se modifique el título del mencionado proyecto, el cual quedará así: *“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.*

2. Proposición presentada por el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López, con el fin de que se modifique el artículo 1º del informe presentado para ponencia, el cual quedará así:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente párrafo al **Artículo artículo 28** de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 3º. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º de este artículo.

3. Proposición sustitutiva presentada por la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano C., con el fin de que se adicione al artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 3º. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, **renaturalización, revegetalización, mantenimiento, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas naturales que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal** estratégicos; **Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), considerando las estrategias continentales (rural-urbano) y marinas; Áreas importantes para la Conservación de las Aves (AICAS); Áreas de conservación indígenas y comunitarias (ICCA), Zonas Ramsar, Zonas con función amortiguadora, Áreas que se encuentran registra-**

das en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

2. Consideraciones generales sobre el proyecto

Esta iniciativa señala que es necesario incorporar en la legislación colombiana, la manera como se deben aplicar los recursos que aportan los habitantes de las ciudades donde existen áreas metropolitanas, como autoridades ambientales urbanas, esto es, el área metropolitana de Medellín y de Bucaramanga, de tal forma que exista igualdad en la aplicación de la sobretasa del impuesto predial aportado por los habitantes de las cabeceras municipales y que se utilicen estos recursos para conservar los ecosistemas rurales, donde se generan los bienes y servicios ambientales para beneficio de la población urbana.

En razón a lo anterior se plantea que, el 50% del total de lo recaudado por el área metropolitana sea transferido a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos, a saber:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 3°. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva área metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, renaturalización, revegetalización, mantenimiento, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas naturales que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal estratégicos; Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), considerando las estrategias continentales (rural-urbano) y marinas; Áreas importantes para la Conservación de las Aves (AICAS); Áreas de Conservación Indígenas y Comunitarias (ICCA), Zonas Ramsar, Zonas con función amortiguadora, áreas que se encuentran registradas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Considera el ponente que existe una gran desigualdad entre las Corporaciones Autónomas Regionales que comparten jurisdicción con las Áreas Metropolitanas que son autoridad ambiental, lo que impide planificar y atender la conservación y manejo de los ecosistemas de alta significancia ambiental (páramos, subpáramos, bosques andinos, humedales, bosques secos, entre otros), sus áreas naturales protegidas y sus recursos agua, flora y fauna, y la gestión para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres.

Lo anterior, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales cuando el municipio o distrito sea autoridad ambiental urbana, y tenga una población urbana superior al millón de habitantes, se destina el 50% de la sobretasa del impuesto predial a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano, la cual es ejecutada por la respectiva autoridad ambiental urbana. Distribución que no ocurre entre las áreas urbanas y rurales cuando la sobretasa de los predios urbanos es recibida por las áreas metropolitanas.

3. Corte Constitucional, Sentencia C-1096 de 2001: Estudió la constitucionalidad del patrimonio y rentas de cada tipo de autoridad ambiental con respecto a la sobretasa al avalúo catastral

Primero se hace necesario reconocer, que si bien el proyecto de ley tiene un fin loable, no tiene en cuenta que el literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 reza: “El patrimonio y rentas de las áreas metropolitanas estará constituido por: a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva área metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política”, retomando la renta antes establecida en el artículo 22 de la Ley 128 de 1994; que fue declarado exequible en la Sentencia C-1096 de 2001.

En dicha sentencia la Corte Constitucional indicó:

(...)

5. En síntesis, en el nivel territorial coexisten diferentes personas jurídicas de derecho público, las cuales obedecen a lógicas distintas de organización. Unas corresponden a la organización política del Estado (las entidades territoriales), algunas a la descentralización por servicios (entidades descentralizadas) y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y regiones administrativas y de planificación) y todas ellas cuentan con su propia personalidad jurídica, la cual apareja consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios. (...)

14. Al efectuar una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y de ley orgánica a los cuales se ha hecho referencia, la Corte encuentra que la aplicación del literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994 está supeditada a la inexistencia de Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en la totalidad de la jurisdicción del área metropolitana. Cuando sea del caso, las áreas metropolitanas destinarán tales recursos al manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

En otras palabras, si existen Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en la totalidad de la jurisdicción de un área metropolitana, esta no contará dentro de su patrimonio y rentas con el producto de la sobretasa a que hace referencia el literal a) del artículo 22 de la Ley 128 de 1994. (...)

Ahora bien, el artículo 317 de la Constitución Política reza: “Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y

conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, la Corte Constitucional se pronunció respecto a que la destinación legislativa de dicho gravamen se hace en favor de la autoridad ambiental competente en la jurisdicción correspondiente, del mismo modo lo plantea la propia Carta Política, puesto que el valor que se fije será con destino a la Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción, y no a otras “autoridades” del municipio; en estos casos el inmueble urbano, tiene una sobretasa con destino a la autoridad ambiental urbana, y la del inmueble no urbano va con destino a la Autoridad Ambiental No Urbana.

4. Problemática ambiental urbana

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, creó la Política de Gestión Ambiental Urbana¹, en el que se realizó todo un análisis de la Política Urbana en nuestro país, así como de la problemática urbana, los estudios dan cuenta de que para el año 2020 el 80% de la población colombiana será urbana; ya que “la estructura urbana en Colombia está conformada por un sistema de ciudades jerarquizado, compuesto en su primer nivel por cuatro ciudades con población mayor a un millón de habitantes, que alberga el 38,4% de la población urbana, seguido por un conjunto de 33 ciudades con población entre cien mil y un millón de habitantes (denominadas ciudades intermedias), las cuales albergan el 29,8% de la población urbana. El resto del sistema urbano lo conforman las cabeceras municipales de menos de cien mil habitantes, las cuales representan aproximadamente 96,6% del número total de ciudades del país pero solo concentran el 31,7% de la población urbana” (Plan Nacional de Desarrollo, 2007)”.

Como primera conclusión, se ha determinado que hoy casi el 40% de los habitantes del territorio nacional se concentra en las 4 principales ciudades del país; y otro 30% en las ciudades intermedias; y que para 2020 “a la vuelta de la esquina” concentrarán el 80% de los habitantes colombianos. Y esto conlleva a una **segunda conclusión**; los grandes problemas ambientales de la población colombiana están precisamente en los Grandes Centros Urbanos; siendo este proyecto de ley totalmente inconsecuente con la política trazada por el Ministerio, quien con juicio ha hecho los estudios del caso.

Y es que es apenas lógico que: “el desarrollo de múltiples actividades económicas y de servicios (empresariales, industriales, etc.) en el territorio urbano, tiendan a incrementar los problemas ambientales inherentes al desarrollo de estos territorios, al punto que la problemática ambiental de los grandes centros urbanos se ha convertido en factor determinante del deterioro de la calidad del hábitat, la salud ciudadana y el bienestar general de sus habitantes, con otras posibles consecuencias indirectas sobre el medio ambiente nacional y global.

A continuación, se verán las graves problemáticas entre desarrollo sostenible y medio ambiente, que pre-

cisamente son EXPONENCIALES en los GRANDES CENTROS URBANOS, no solo en las dos áreas metropolitanas que por ley hoy tienen conferidas la autoridad ambiental:

– Problemática relacionada con los recursos naturales renovables

- Carencia de una línea base consolidada de información sobre el estado de los recursos naturales renovables y el ambiente, que soportan los requerimientos de la población urbana en sus diferentes actividades y usos, tanto como soporte de vida, como sumidero de residuos.

- Dependencia hídrica de otras cuencas, ilegalidad en el uso del agua, baja oferta hídrica, uso y manejo irracional del recurso hídrico.

- Alta impermeabilización de las zonas de recarga, aprovechamiento informal del recurso hídrico, contaminación del agua.

- Alto grado de transformación de la estructura del paisaje natural.

- Alto grado de fragmentación de los ecosistemas naturales, afectación de la biodiversidad local y regional, incrementando del porcentaje de especies en riesgo, alta reducción del área ocupada con cobertura boscosa nativa, degradación o pérdida de ecosistemas urbanos.

- Intervención antrópica en áreas de importancia ambiental y cultural, con fragmentación o pérdida de ecosistemas y deterioro del patrimonio cultural, por procesos de ocupación del territorio.

- Uso inadecuado del suelo, subutilización del suelo, pérdida de área rural y de suelos de protección.

– Problemática relacionada con los asentamientos y la calidad del hábitat construido

- Asentamientos desarrollados con poca o nula planificación ambiental.

- Utilización insostenible del suelo urbano.

- Procesos de urbanización y crecimiento demográfico acelerados, que generan alto grado de hacinamiento en grandes ciudades.

- Déficit de equipamiento urbano.

- Reducción, invasión, deterioro o pérdida de los elementos naturales del espacio público.

- Bajos índices de cantidad y calidad de espacio público.

- Deficiencia en la cobertura de servicios públicos que conlleva deterioro o contaminación del ambiente.

- Hogares que no cuentan con sistemas adecuados de abastecimiento de agua potable, y recurren a sistemas alternativos o ilegales.

- Baja cobertura de tratamiento de aguas residuales.

- Problemas de movilidad urbana, asociados a altos tiempos de transporte y contaminación del aire.

- Sistemas de transporte improductivos y desordenados que deterioran el espacio público.

- Ausencia de dotaciones para la favorecer la movilidad de peatones.

¹ http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Politicaspolitica_de_gestion_ambiental_urbana.pdf

- Alta generación de residuos, escasa separación en la fuente, bajo aprovechamiento y tratamiento de residuos, manejo inadecuado de residuos peligrosos, inadecuada disposición de residuos.

- Emisión descontrolada de gases de efecto invernadero.

- Carencia de esquemas de mantenimiento y sostenibilidad de los espacios construidos.

- Precaria planificación y control de algunas entidades territoriales sobre el suelo urbano, de expansión y suburbano.

- Insuficiente control y seguimiento a los desarrollos urbanísticos en zonas vulnerables y de alta aptitud agropecuaria.

– **Problemática relacionada con las actividades económicas y de servicios:**

- Inadecuada localización de actividades productivas en suelo urbano y suburbano.

- Deterioro de la calidad del aire y afectación de la capa de ozono, por emisiones de contaminantes industriales y emisiones de material particulado del parque automotor, entre otros.

- Configuración de zonas críticas de contaminación del aire por material particulado.

- Emisión de gases de efecto invernadero.

- Prácticas insostenibles de uso de recursos naturales renovables e inadecuadas para las condiciones ambientales de la región.

- Contaminación ambiental por el mal manejo y tratamiento de vertimientos líquidos y residuos sólidos.

- Deficiencias en la adopción de prácticas de producción y consumo sostenible.

- Insuficiente control y seguimiento al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en las áreas urbanas.

- Conflictos ambientales entre actividades productivas y residentes de áreas urbanas.

– **Problemática relacionada con la normativa y la planificación**

- Vacíos en la normativa ambiental y urbana.

- Baja capacidad de los municipios para implementar normas para el control urbanístico, y para el control y seguimiento al ordenamiento territorial.

- Carencia de directrices para el desarrollo de la actividad minera y dificultades de coordinación con las administraciones locales y el sector.

- Insuficiente incorporación y control de los determinantes ambientales de los Planes de Ordenamiento Territorial y Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

- Procesos de ordenamiento territorial débiles.

- Debilidad de políticas que orienten la gestión urbano-regional.

- Poca articulación de los instrumentos de planificación ambiental con los de ordenamiento urbano y baja adopción e implementación de los mismos.

- Proliferación de planes ambientales y sectoriales, carentes de armonización.

- Falta de evaluaciones sobre los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial.

– **Problemática relacionada con lo institucional**

- Poco acompañamiento y apoyo del nivel central, a las regiones y municipios.

- Desarticulación operativa de las entidades del SINA e insuficiente respuesta institucional, en términos de escasos niveles de coordinación y baja capacidad técnica y operativa para atender la problemática ambiental urbana.

- Dificultades y conflictos para atender las zonas compartidas o limítrofes.

- Falta de articulación y comunicación entre las autoridades ambientales y los actores sociales.

- Deficiencias en la coordinación entre las autoridades ambientales, las administraciones locales y el sector productivo.

- Insuficiencias en el seguimiento, control y vigilancia ambiental.

- Falta de concertación de estrategias para impulsar el uso eficiente y la prevención de la contaminación con los principales sectores productivos.

- Poca articulación y discontinuidad de políticas y acciones públicas que garanticen el uso sostenible de los recursos naturales renovables en las áreas urbanas.

- Inexistencia de instituciones encargadas de espacio público en los municipios.

- Falta de recursos para la gestión ambiental urbana.

Ahora bien, pese a que nadie desconoce la problemática ambiental rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha realizado una serie de estudios y caracterizaciones de la verdadera dimensión del problema social y ambiental del denominado Medio Ambiente Urbano; que sobrepasa con creces la problemática ambiental de los servicios ecosistémicos y de la oferta ambiental de la zona rural. Es decir, estos dos bienes a tutelar con la asignación de recursos conforme lo propone el citado proyecto de ley; agravaría la situación actual de los problemas ambientales urbanos, descritos anteriormente para los cuales incluso hoy los recursos financieros son insuficientes.

Sin desconocer que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) tienen en sus manos un importante patrimonio ambiental de la nación al interior del concepto de servicios ecosistémicos como lo son: los páramos, las montañas, humedales, manglares, zonas secas, etc.); la verdadera dimensión del tema ambiental se está viviendo en los grandes centros urbanos, en ellos se están avivando verdaderos conflictos, que se traducen en afectaciones a la salud por ruido, por enfermedades respiratorias, por emisiones atmosféricas de fuentes móviles, de industrias, etc.; verdaderos conflictos entre los mismos ciudadanos para tratar de detener proyectos constructivos en predios privados y en pro de espacios verdes que hoy cada vez son más escasos y donde el precio de la tierra para adquirirlos es verdaderamente alto, muy diferente al precio del predio rural; carencia de infraestructuras viales que afectan directamente con contaminantes, la calidad del aire; carencia

para realizar inversiones en materia de infraestructura de saneamiento básico tales como: colectores e interceptores y plantas de tratamiento de aguas residuales; expansión desordenada de los municipios y desarrollo de las actividades productivas que precisamente hoy se asientan en las zonas urbanas; compleja problemática de adecuada disposición y tratamiento de residuos sólidos y peligrosos; falta de recursos para actividades de investigación e innovación, y desarrollo de más programas de producción más limpia y decenas de problemas sociales y ambientales, para lo que se reitera los recursos financieros hoy son insuficientes.

Por lo anterior, cercenar el 50% de ellos en las dos áreas metropolitanas donde vive la mayor parte de la población (a diferencia de los habitantes rurales), en el fondo no soluciona la problemática rural de los servicios ecosistémicos de la nación, beneficia ilógicamente a solo 2 Corporaciones Autónomas Regionales, que hoy por hoy, **SÍ cuentan con recursos financieros de otro tipo de Patrimonio y Rentas para esos fines**, mismos con los que no cuentan precisamente esas dos áreas metropolitanas que se ven afectadas con el referido proyecto de ley.

5. Recursos financieros con los que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales

Son innumerables los recursos con los que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, en los artículos 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, se dispone que serán beneficiarias de varias rentas, lo que permite que tengan importantes recursos financieros:

El artículo 46, establece cuáles serán las rentas y el patrimonio de las **Corporaciones Autónomas Regionales**:

- Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
- El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
- Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.
- Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

Y el párrafo del artículo 43, las beneficia con la tasa por utilización de aguas:

Artículo 43. Tasas por utilización de aguas...

(...)

“Parágrafo. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto”.

Por otra parte, con el Decreto 1640 de 2012, artículo 41, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011; y hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015; Corporaciones Autónomas Regionales de Bucaramanga y Medellín, cuentan con recursos financieros para la ordenación y el manejo de cuencas hidrográficas, que son en donde se ubican los servicios ecosistémicos a los que el presente proyecto de ley pretende asignarles recursos.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación me permito poner a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara la siguiente:

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer el **archivo del Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara**, “por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013”.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia

CONTENIDO

Gaceta número 745 - Martes, 13 septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
ACTAS DE COMISIÓN	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 083 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 087 de 2016 Cámara, por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y se dictan otras disposiciones	8
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013	24